



TRIBUNAL DE CUENTAS
SALA DE ACUERDOS
N° 7 2010
De 23 de julio de 2010

A las diez de mañana (10:00 a.m.) del veintitrés del mes de julio de dos mil diez (2010) los Magistrados ALVARO L. VISUETTI Z. (Presidente), OSCAR VARGAS VELARDE (Vicepresidente) e ILEANA TURNER MONTENEGRO (Vocal) conjuntamente con la Secretaria General DORA BATISTA DE ESTRIBI se reunieron con el propósito de realizar una sesión de Sala de Acuerdos.

Abierto el acto, el Magistrado Presidente procedió a informar que el motivo de la reunión era considerar el Reglamento de Audiencias del Tribunal de Cuentas.

De conformidad con el artículo 77 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el procesado puede solicitar que el proceso sea oral.

En virtud de lo anterior el Pleno del Tribunal de Cuentas,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se establece el Reglamento de Audiencias así:

REGLAMENTO DE AUDIENCIAS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Este Reglamento tiene por objeto establecer los criterios y reglas para la adecuada instalación y efectivo desarrollo de las audiencias, de competencia del Tribunal de Cuentas.

Artículo 2. El procesado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la Resolución de Reparos podrá solicitar que el proceso sea oral.

Artículo 3. Una vez solicitado el proceso oral El Tribunal convocará a las partes a audiencia y designará a un Magistrado Sustanciador a quien le corresponde presidir la Audiencia.

Artículo 4. Los teléfonos celulares, radios de comunicación, beepers o cualquier otro medio de comunicación permanecerán apagados durante la audiencia.

Artículo 5. El Tribunal de Cuentas dispondrá las medidas de seguridad necesarias para que el público asistente a la audiencia no perturbe las condiciones para un debate ponderado y eficiente.

PRINCIPIOS

Artículo 6. Las audiencias a que se refiere el artículo 77 se conducirán respetando los principios y garantías, especialmente los de imparcialidad, publicidad, igualdad de partes, inmediatez, contradicción y concentración.

Artículo 7. La audiencia se realizará el día y hora señalada con la intervención de las partes que concurran.

La audiencia sólo se podrá aplazar por una sola vez en los siguientes casos:

- a. Cuando se presenten solicitudes de las partes que deban ser decididas como cuestiones de previo y especial pronunciamiento, si, por su naturaleza, requieran la decisión inmediata, siempre que se estime procedente esta medida. Su decisión es inapelable.
- b. Cuando con arreglo a la Ley, se tenga que practicar alguna diligencia fuera del lugar de las sesiones y ella no se pudiese verificar en el tiempo intermedio entre una y otra sesión.
- c. Cuando no comparezcan los testigos de cargo y descargo aducidos por las partes y el Magistrado Sustanciador considere necesaria la declaración de los mismos, la suspensión la decretará hasta por cinco días. Sin embargo, podrá el Magistrado Sustanciador acordar en este caso la continuación del juicio y la práctica de las demás pruebas y después de que estas se hayan practicado suspenderlo hasta que los testigos ausentes comparezcan, para recibirles declaración, sino hubiesen comparecido por imposibilidad física.
- d. Cuando enfermen repentinamente, el Magistrado Sustanciador, el Fiscal de Cuentas, el apoderado judicial o el procesado, hasta el punto de que la enfermedad le impida seguir tomando parte en el juicio, la suspensión podrá ser decretada por el Magistrado hasta por cinco días. El impedido presentará dentro de las veinticuatro horas siguientes el certificado médico comprobatorio, preferiblemente oficial y, en defecto de éste, el de cualquier otro médico.
- e. Si el defensor enferma repentinamente, y no puede ser sustituido inmediatamente, sin grave inconveniente para la defensa. El Tribunal de Cuentas podrá decretar la suspensión del juicio hasta por cinco días, a fin de que dentro de los primeros tres de este plazo el procesado nombre otro defensor. El acto podrá continuar con el primer defensor, si este estuviere en condiciones de actuar y se presenta el día señalado para la continuación del acto.
- f. Cuando alguno de los procesados se halla en caso del numeral anterior, después de haberse oído los facultativos nombrados de oficio para el reconocimiento del enfermo. En el caso de que la enfermedad se prolongue por más de cinco días, la audiencia seguirá con la asistencia del defensor, hasta la terminación de la misma.

Artículo 8. Las audiencias serán públicas, bajo pena de nulidad no obstante la prensa y el público podrán ser excluidos de las audiencias por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar el trámite del proceso. Esta decisión la tomará el Magistrado, de oficio o a solicitud de parte y no procederá contra ella recurso alguno.

Artículo 9. Salvo excepción expresa, la audiencia se realizará en acto único. Si se presenta en la audiencia un incidente de prescripción de la acción de cuentas. Este se decidirá en el acto de audiencia. Los otros incidentes se decidirán al momento de proferir el fallo que decide la causa.

Artículo 10 Antes de dar inicio a la audiencia, el Secretario General verificará la concurrencia de los sujetos procesales y verificará la asistencia de los testigos o peritos citados como pruebas. De este resultado se rendirá informe secretarial al Magistrado Sustanciador.

Artículo 11. No podrán practicarse otras diligencias de pruebas, que las propuestas por las partes, ni serán examinados otros testigos, que los comprendidos en las listas presentadas.

Artículo 12. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a. Los careos de los testigos entre sí, con los procesados o entre éstos, que el Magistrado acuerde de oficio, o a petición de cualquiera de las partes, si el Magistrado los considera conducentes.

- b. Las diligencias de pruebas no pedidas por ninguna de las partes, que el Tribunal considera necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.
- c. Las diligencias de pruebas que las partes aduzcan en el acto, para acreditar alguna circunstancia que pueda influir en la decisión del caso, si el Magistrado la considera admisible.
- d. La que disponga el Magistrado.

Artículo 13. Presentes los sujetos procesales en la sala de audiencias y ubicados de tal manera que contribuya a un debate en condiciones igualitarias, el Magistrado Sustanciador dará por instalada la audiencia y procederá conforme lo dispone la Ley y este Reglamento.

Artículo 14. Iniciada la audiencia el Magistrado Sustanciador solicitará a la Secretaría que proceda a dar lectura de la Vista Fiscal y a la Resolución de Reparos, leída ésta procederá a dar el uso de la palabra al representante de la Fiscalía de Cuentas y posterior a la defensa.

Artículo 15. El Presidente de la Audiencia debe impedir, por los medios legales a su alcance, todo procedimiento usado por las partes que tienda a prolongar innecesariamente sus alegaciones. Para este efecto debe llamar al orden a los que están en uso de la palabra, cuando notoriamente se aparten de la cuestión de que versa el debate.

Artículo 16. En el desarrollo del acto de audiencia sólo es posible la presentación del incidente de prescripción de la acción de cuentas, el cual se resolverá en el acto oral.

Artículo 17. Las pruebas de cada parte se practicarán según el orden en que haya sido propuestas en el escrito correspondiente, los testigos serán examinados, también por el orden con que figuren sus nombres en las listas.

Sin embargo, el Magistrado podrá alterar este orden, a instancia de parte o de oficio cuando así lo considere conveniente, para el mejor esclarecimiento de los hechos o para el más seguro descubrimiento de la verdad.

El Magistrado llamará a declarar a los testigos separadamente, por el orden mencionado en este artículo.

Artículo 18. La parte que adujera testigos deberá solicitar la boleta de citación en la Secretaría General y notificar al testigo requerido. Si la parte que aduce testigos requiere que el Tribunal lo cite, deberá con suficiente antelación presentar a la Secretaría General del Tribunal de Cuentas el escrito con la petición la cual debe incluir las generales y domicilio del testigo requerido.

Interrogatorio a testigos

Artículo 19. Antes de declarar, los testigos deben prestar juramento o afirmación de no faltar a la verdad. La parte que presentó el testigo podrá preguntarlo y, concluido el interrogatorio, podrá la contraparte repreguntarlo.

Artículo 20. Los testigos pueden ser tachados por causa legal, antes de que inicie la declaración oralmente, en el momento de iniciarse la diligencia. El Magistrado decidirá en el fallo que decide la causa las tachas.

Artículo 21. El Magistrado Sustanciador con el objeto de esclarecer los hechos podrá solicitar al testigo presentado que aclare su testimonio y podrá hacer todas las preguntas adicionales que estime conveniente.

Artículo 22. Cada parte tiene el derecho a objetar las preguntas o repreguntas. La parte que objeta deberá sustentar su objeción y la otra parte podrá aclararla. El

Magistrado Sustanciador decidirá sobre tales objeciones inmediatamente. Esta decisión es irrecurrible.

Del alegato final

Artículo 23. Después de finalizado el interrogatorio a los testigos y practicadas las pruebas admitidas, el Magistrado Sustanciador concederá a las partes un periodo de hasta treinta minutos para presentar sus alegatos.

Artículo 24. El Magistrado concederá la palabra para los alegatos en primer lugar al Fiscal de Cuentas y después al apoderado judicial del procesado o del defensor de ausente en los casos que el procesado esté ausente.

Artículo 25. Concluida la audiencia las partes podrán presentar dentro del término de tres días siguientes, un resumen escrito de sus alegaciones.

Artículo 26. En el proceso oral sólo es recurrible la Resolución final.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su aprobación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de julio de dos mil diez (2010).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO L. VISHETTI ZEVALLOS
Magistrado Presidente


OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Vicepresidente


ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada Vocal


DORA BATISTA DE ESTRIBI
Secretaria General